

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintidós, en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal, Dra. Daniela Alejandra Arcuri, dicta sentencia luego de desarrollada la audiencia de juicio abreviado en el marco de la Carpeta Judicial N° 13.415, vinculada al Legajo de Investigación Fiscal N° 95.208 caratulado: “**G., A. E. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL HIJA MENOR**”, en que tuvieron debida participación el Ministerio Público representado por la Señora Fiscal General, Dra. Laura Blanco, la Señora Defensora Pública, Dra. Vanesa Carla V. y el acusado **H.G.R. (37)**, DNI N° x x x , hijo de V.R. y de C.A.R., nacido en X X provincia deXXel día xx de septiembre de xx, casado en primeras nupcias con la Sra. D.N.B., padre de dos hijos, con estudios secundarios completos, de oficio albañil y chofer de servicios de remise, TE: xxx, con domicilio en calle X N° x (Manzana x, Lote x) barrio Fracción de esta ciudad.-

RESULTA:

I. Que a tenor de la acusación fiscal de fecha 02 de septiembre de 2022, se le atribuyó al imputado R. el siguiente **HECHO**:

“Desde el 27 de noviembre del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2018, H.G.R. mantuvo relaciones sexuales en forma reiterada, por vía vaginal, con D.S.L.A.G., quien en ese tiempo contaba con entre 14 y 15 años, hechos que se perpetraron mayormente en su vivienda sita en calle XX N° xx (manzana xx lote x) de la Fracción x de esta ciudad, yaprovechándose de la inexperiencia sexual de la víctima. Desde un principio R. le pidió a D. que no contara a nadie lo ocurrido, y así ella guardó silencio, y confundida por las muestras de cariño que él tenía hacia ella, nunca pudo decirle al imputado que no quería que ocurrieran esos hechos. Al menos en tres oportunidades, mientras se encontraba a solas con la niña su vivienda, R. la llevó a la cama de su habitación, se colocó encima de ella e introdujo su pene en la vagina de la víctima. En otra ocasión hizo lo mismo en el piso del baño de la vivienda. Asimismo, en una de esas ocasiones, el imputado le pidió a la niña que le practique sexo oral, a lo que esta accedió, y en otra de esas ocasiones el imputado le practicó sexo oral previo a la penetración vaginal. En otra oportunidad, siempre dentro del período referido, una tarde pasó a buscar a D. a la Escuela a la que concurría a bordo del vehículo marca X modelo xl color x cinco puertas dominio XX, tras lo cual se dirigió la calle R. entre R.T. y C.H. de esta ciudad, detuvo el rodado y mientras se encontraba a solas con la niña, se dirigieron al asiento trasero del rodado, tras lo cual colocó a D. encima suyo e introdujo su pene en la vagina”.-

Tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los artículos 55, 45 y 120 primer párrafo del Código Penal que prevé el delito de Abuso Sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (cinco hechos en

concurso real) en calidad de autor, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., estimó que la pena pretendida debía fijarse en cuatro años y seis meses de prisión, más costas.-

II. De esta manera, el día 29 de marzo de 2022, en la oportunidad en que debía sustanciarse la audiencia preliminar en esta carpeta, las partes hicieron saber que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado, solicitaron su tratamiento conforme lo previsto en el art. 355 CPP y su homologación.-

III. El hecho incluido en el acuerdo se mantuvo idéntico al descripto en la respectiva acusación, también la significación jurídica, sin perjuicio de afirmar que subsidiariamente para el caso de no compartirse las reglas del concurso real de los cinco hechos (art. 55 CP), ambas partes concordaban que la suscripta pudiera considerar su modificación como delito continuado.-

La Sra. Fiscal fundamentó el acuerdo en las evidencias colectadas en el legajo que acreditaban los extremos fácticos, particularmente destacó que se trata de un caso en el que de inmediato la progenitora de la adolescente tomó conocimiento de lo sucedido por las comunicaciones telefónicas desde su celular e inmediatamente denunció a R. al advertir la relación sexo afectiva clandestina y asimétrica con su hija D. S.L.A.G. que inició utilizando como medio la seducción.-

Expresó que la denuncia se radicó de inmediato, el día 10/01/2019 al revisar su aplicación Whatsapp que su hija adolescente mantuvo con el marido de su madrina y que su hija admitió que tuvo relaciones sexuales ‘consentidas’¹ con R.. En el informe de la experta L. aseguró que la joven hoy mayor de edad dijo “*yo era como la amante*”, que a partir de los 12 años comenzaron a escribirse mensajes, pero recién a partir de sus 13 años comenzaron a verse y a los 14 comenzó a mantener relaciones sexuales con éste, siendo su primera experiencia sexual con el acusado.-

La Fiscalía indicó que contaba con la partida de nacimiento de D. S.L.A.G., el acta donde la víctima instaba por sí la acción penal al cumplir la mayoría de edad, las entrevistas y pericia psicológica a la damnificada, en la que describió que se veían cuando él quería y que fueron varios los encuentros sexuales, a los cuales dijo acudir para complacerlo a éste, que actualmente no entendía qué la motivó a mantener una relación con él y consideró que él “*era re inteligente en manipular y decirme cosas para que acepte, no sé qué me pasó para decirle que sí, fui una tonta*”. Añadió que

¹ Por las edades de ambos al tiempo de los hechos y la regulación de la Ley Penal, ese consentimiento no era pleno según lo recordó la Fiscal. Recordemos que, en cualquier caso, el análisis que debe realizarse en relaciones de adultos – entre mayores 18 años – es el consentimiento o su ausencia; luego entre un adulto y jóvenes entre 13 y 16 años, no basta el consentimiento y la edad como único recaudo, debe evaluarse si medió abuso sexual por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de una persona adolescente debido a su inmadurez sexual (art. 120 primer párrafo C.P.).-

intentó dejarlo, pero él no quería, para estimar configurada la seducción como medio comisivo para convencer a la joven en dicho sentido.-

Citó la historia clínica del Hospital Regional perteneciente a la adolescente D. S.L.A.G., en la que se hizo constar que el 10/01/2019 la joven se negó a ser revisada, puesto que declaró que mantenía una relación sentimental y sexual 'consentida' con el acusado, por lo que únicamente permitió la extracción de muestras de hisopado para ADN.-

La Dra. Blanco reseñó el desenlace de la revelación de los hechos que culminó con la presencia de la familia en el domicilio de R., quien fue agredido físicamente por el progenitor de la víctima en Manzana XX Lote xx Fracción X, donde se practicó inspección ocular, croquis ilustrativo e Informe Técnico Fotográfico N° 378/22, donde habrían tenido lugar cuatro de los hechos.-

El grupo familiar de la joven fue entrevistado y confirmó el cuadro probatorio. En particular, el descubrimiento de la relación sexo afectiva abusiva de R. (32) con D. (14 a 15) a partir de las comunicaciones que objetivamente fueron comprobadas por experticia informática obrante por Protocolo 789 respecto del teléfono con abonado 297-4256702 entregado por la Sra. A. E. G., madre de la joven damnificada, el informe de titularidad de la compañía Claro AMX y el período de ocurrencia en función del ciclo lectivo que cursaba por esos años en la Escuela Provincial N° X.-

Además, señaló que tenía informe de constatación de la presencia del rodado X x x de cinco puertas dominio xx-xx de la Brigada de Investigaciones en el domicilio del aquí imputado y del recorrido realizado durante el hecho con la compañía de la víctima desde su colegio hasta el lugar donde indicó que mantuvo la última relación sexual con éste.-

Finalmente, indicó que poseía el informe de Reincidencia y el examen mental obligatorio del imputado que da cuenta de su aptitud para delinquir y la carencia de antecedentes penales. Como dato relevante, la Fiscalía aseguró que el acuerdo abreviado fue consentido por la damnificada, quien no suscribió el acuerdo por encontrarse ya radicada en una provincia lejana.-

Por todo ello, estimó que ante la eventualidad del juicio se probaría la materialidad y autoría para el caso, lo que daba seriedad y consistencia al acuerdo en los términos requeridos en el art. 355 CPP.-

IV. En tal sentido, el acuerdo formulado prevé la admisión por parte del encausado de todas las circunstancias y características del hecho en que se funda la acusación, así como también, su reconocimiento de su autoría y responsabilidad, conformidad con lo previsto en el art. 355 CPP.-

Sobre esta base, las partes solicitaron la aplicación del trámite de proceso abreviado, proponiendo el titular de la acción penal para el imputado **H.G.R.** la aplicación de una **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO** (art. 26 C.P.), con más la imposición por el plazo de la pena de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis C.P.: inc. 1º Mantener actualizado el domicilio y someterse ante la Agencia de Supervisión en forma trimestral, inc. 2º Abstenerse de mantener cualquier contacto y acercamiento, por sí o por terceras personas, hacia la joven D. S.L.A.G., y 6º Acreditar la realización de un tratamiento psicológico para el caso que el Cuerpo Interdisciplinario Forense acredite su necesidad y eficacia, todo lo cual ha sido aceptado por el imputado y su defensa técnica.-

V. La Sra. Fiscal General ha justificado el monto de la pena en la inexistencia de antecedentes penales computables del encartado como atenuante mientras que consideró agravaba la pena el vínculo de confianza que lo unía a la víctima, en su calidad de pareja de la madrina de la damnificada y su pluralidad, que en todo caso entendió posible interpretarla en su modalidad continuada sin otras circunstancias distintas por su duplicidad con los elementos del tipo penal escogido.-

De este modo, ponderó la situación personal de R. y estimó atinada la aplicación de una condena de ejecución condicional conforme al art. 26 C.P, ponderó la petición de la víctima de evitar su revictimización en juicio² y su pedido de justicia sin necesidad de aplicar una pena de cumplimiento efectivo.-

Para el caso de homologarse el acuerdo, hizo saber que el imputado aceptaba cargar con las costas del proceso y renunció expresamente a los plazos de impugnación.-

VI. La Dra. V. adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, consideró proporcionada la pena propuesta por la Fiscalía en especial frente a la aceptación como posible del ajuste en la calificación escogida en cuanto a las reglas del concurso, propició como razonable el mínimo de la pena de prisión por los efectos que tendría una pena de cumplimiento efectivo para un hombre joven, sostén de hogar y padre de dos hijos menores.-

En particular, los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal de R., quien asistido por su defensora manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al "juicio abreviado", prestando su conformidad al hecho atribuido, a la calificación legal, al monto y tipo de pena propuestos por el Ministerio Público Fiscal; admitió su culpabilidad en el hecho y pidió disculpas a la joven D. S.L.A.G. al recordar el momento del descubrimiento del hecho, el impacto que causó en la familia de la adolescente como en su propia familia.-

² En línea con lo previsto en la Convención de Belém Do Pará y los arts. 16 de la Ley 26.485 y 4 y 6 de la Ley 27.372.-

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal (arts. 355 y 71 inc. B I segundo apartado del CPP), y la descripción del hecho, confrontándola con las evidencias colectadas en la etapa preparatoria, el reconocimiento efectuado por el acusado y su responsabilidad en éste, evidencio que no se advierten vicios que afecten su voluntad y un completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado ante mí por el acusado en la audiencia celebrada en fecha 29 de marzo de 2023.-

VII. Finalmente, las partes renunciaron a los plazos para impugnar en virtud de lo previsto en los artículos 141 y 368 del catálogo ritual aún si se modificase el modo en que deben concursarse los hechos, propusieron la destrucción de los Secuestros N° 95.208/1 y /2 que contienen hisopos con muestras tomadas en el examen ginecológico a la víctima.-

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde asignar?; 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas? y, ¿Cuál es la regulación de honorarios que corresponde establecer?

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA CUESTIÓN:

1. El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció la investigación bajo el Legajo de Investigación Fiscal N° 95.208, por lo que corresponde apreciar las evidencias colectadas durante la etapa de investigación, así como también, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación en éste.-

Cabe predicar la existencia material y autoría del hecho enrostrado a R. con la certeza exigida en esta instancia procesal que constituyó la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la investigación fiscal.-

En efecto, pues ello encuentra apoyo en la prueba y evidencias recolectadas por lo que puede afirmarse que el acuerdo presenta solidez y seriedad de manera independiente al reconocimiento efectuado por el acusado H.G.R. en

cuanto a su responsabilidad.-

2. Las actuaciones se inician con la **denuncia formulada** el día 10/01/2019 a las 10.35 horas en la Comisaría de la Mujer Zona Sur de esta ciudad ante la Agente Y.V.C. por la señora **A.E.G.**, DNI N° xxx29.035.823 (Teléfono N° xx297-4126038) en representación de su hija menor **D. S. L. (xx)**, DNI N° xx, hija de la denunciante y de **S.G.A.**, nacida en X el día xx, de ocupación estudiante en la Escuela N° X del barrio X, domiciliada junto a su madre en X x Lote x del barrio X de esta ciudad [Cf. **Copia certificada de DNI, Certificado de Nacimiento** inscripto en Acta 1927, Tomo 551g1878 Año 2003 del Registro Civil de X Capital el 28/11/2003].-

3. En ella, la Sra. G. relató que: “...denunciar al esposo de la madrina de mi hija, él se llama **R. H. G. (...)**. Hace mucho que vengo notando a mi hija con actitudes raras hacia este hombre, al cual conocemos hace másde 5 años, desde que se casó con su madrina. El lunes 08/1/2019 desde las 21 hs. le presté el celular a mi hija, ya que ella no posee y me lo regresa al día siguiente martes 09/1/2019 a las 08.30 hs (...) me pongo a mirar el teléfono y **puedo ver mensajes que se escribió desde la 01.30 hs. hasta las 08.00 hs. con H.**, me doy cuenta que es él por la foto del perfil de Whatsapp, mientras yo miraba esto recibo una llamada telefónica de mi hijo, quien se encontraba en la casa de una vecina cuidando ese lugar y me preguntasi mi hija venía conmigo, le dije que no. Él me dice: ‘ella luego de pedirme el teléfono para llamarla salió de la casa corriendo, pero en mi teléfono no salía que te había llamado, salía el número de H.’ (...) me comuniqué con los padres de la esposa de H. para hablar primero con ellos y mostrarles los mensajes de la situación que estaba pasando, como no sabía cuál iba a ser la reacción de la madrina de mi hija. **Mi hijo y el padre de D.B. van hasta el domicilio de H., al llegar mi hijove que va llegando su hermana y este hombre al verlos llegar se encierra en un baño con un cuchillo, pasa una situación de violencia, mi hijo mete a su hermana en el vehículo y luego la lleva a donde yo estaba. Al ver a mi hija, la reacción no fue buena, le pegué de la impotencia y bronca que tenía, ella solo lloraba y no me decía nada. Luego de dos horas ya estando en mi domicilio hablé con ella y le pregunté si estaba enamorada de él, ella moviendo su cabeza dice que sí. Yo le hablaba y le decía que este hombre es un pedófilo, degenerado y ella ahí habló diciendo que no es un degenerado que se llama H. y lo que pasó fue porque quise. Hoy tomé la decisión de hablar con mi esposo y contarle lo que había pasado con mi hija y H. (...) dijo que sabía que algo pasaba porque D. vino anoche a hablar con D., pero hablaron en la calle, el molesto me dijo ‘por qué no le hablaste antes, yo voy a ir a buscarlo a la casa’. Y se fue. Luego que pasó media hora llamé a mi esposo y me dijo que lo había golpeado, lo tenía en el piso casi inconsciente y esperando que llegue la policía porque él ya había llamado. Después nos encontramos en la Quinta”.-**

La progenitora de la joven y denunciante agregó que los mensajes entre H. R. y su hija eran de amor. Él le mandaba fotos en bóxer, recordaban cuando la buscaba en la escuela en el automotor, las caminatas y sobre la publicidad de la

relación que creyó iniciada a los 13 años de D.. Explicó que su hija tuvo su menarca a los 12 años, que era una joven rebelde, que supo por su madrina que la joven y el acusado habrían tenido sexo en tres oportunidades y solicitó medidas de restricción.-

4. Del examen de las **Capturas de pantalla e Informe de extracción telefónica N° 789** obtenidas del dispositivo de la Sra. G. en la aplicación Whatsapp de las comunicaciones con el abonado xxx, puede afirmarse con certeza que su foto se corresponde con el acusado y que el informe de titularidad se encuentra a nombre de D. N.B., madrina de la damnificada y esposa del acusado según los datos por él también aportados. Surge de allí el trato seductor de H.G.R. hacia D. A. G. y su reconocimiento expreso de haber mantenido relaciones sexuales con ella atento al contenido explícito a dicho respecto.-

5. Del mismo modo, es ostensible en las comunicaciones el enamoramiento de la joven D.S.L.A.G. hacia el acusado y la referencia de que él ha sido el único hombre con quien tuvo relaciones sexuales, lo que deja explícita la relación de preeminencia de éste por sobre la joven. Entiendo innecesario reproducir textualmente los mensajes en la sentencia para preservar el derecho a la intimidad de la damnificada, pero demuestran la vulnerabilidad de la adolescente por su condición de mujer y de una adolescente en pleno desarrollo de su personalidad dada la diferencia de edad entre ambos como circunstancias aprovechadas por el imputado.-

6. En fecha 18/07/22 obra agregado al Legajo Fiscal constancia en la que la joven A.G. informa su voluntad de continuar con la investigación penal iniciada por la denuncia de su progenitora, con lo cual se ha cumplido con las previsiones del art. 67³ y 72 del Código Penal, para estimar correctamente promovida la acción penal dependiente de instancia privada.-

7. Obra agregado al legajo fiscal el **informe del Cuerpo Médico Forense** de fecha 05/11/19 producido por la psicóloga forense, Lic. M. L. en virtud de las entrevistas realizadas a la adolescente D. S.L.A.G. (15 en ese entonces).-

Allí se asentó que: *“D. se presentó en buenas condiciones de aseo, con vestuario acorde a su edad y sexo. Presenta una conducta introspectiva, pero lo que no impide que se establezca relación respetuosa y colaboradora con su interlocutora, respetando el encuadre y contestando las preguntas que se le formulan. Expresa que la denuncia la realizó la madre, y que fue por abuso sexual, pero que ella en su momento no lo vio así, ya que ella consintió en los encuentros con él. Comenta que la denuncia se realizó porque ella estaba en una relación con un hombre mayor, H.G.R.(34), esposo de su madrina D. N. B. Expresa espontáneamente ‘yo era la amante’(sic). Relata que todo comenzó porque un día en la plaza H. le pide su número, en ese tiempo ella tenía xx años. Ahí después le manda un emoticon, a partir de allí comenzaron a mensajearse y luego a raíz de las insistencias de él de estar juntos comenzaron a verse,*

³ Según Ley N° 27.206, B.O. 10/11/2015.-

*en donde mantuvieron encuentros sexuales.. Comenta que el primer encuentro lo tiene cuando ella tenía 13 años, aclarando que fue su primera experiencia sexual con otra persona **‘nos veíamos cuando él quería’ (sic)**. Expresa que **fueron varias veces** ‘creo que yo iba a esos encuentros más que nada para complacerlo a él, no sé cómo decirlo’ (sic). El año pasado su mamá la descubre, debido a que se olvidó de borrar los mensajes que se habían mandado desde el celular de su mamá y a raíz del descuido descubre todo. Expresa que hoy no entiende por qué estuvo con él **‘no sé por qué lo hice, o él fue re inteligente en manipular y decirme cosas para acepte, nosé qué me pasó para decirle que sí, fui una tonta’** (sic). Asimismo, relata que muchas veces quiso dejarlo pero que él no quería”.-*

Se entrevistó a la madre que confirmó sospechas previas por el comportamiento de su hija con el acusado y cómo modificó su comportamiento a partir de lo acontecido.-

La Licenciada Leal concluyó: “...considero que D. no posee ningún trastorno psicológico ni limitación en sus capacidades cognitivas que le impida expresar un relato válido, el cual es preciso y comprensible, no estructurado, con descripción de interacciones y detalles colaterales. Sus capacidades lingüísticas, intelectuales, de memoria, perceptivas y sobre todo la diferenciación entre fantasía y realidad están conservadas. Durante las entrevistas, el relato de las características de su participación personal en el hecho denunciado, el adulto involucrado y el lugar de los hechos fue coincidente, no registrándose influencia de terceras personas en el relato efectuado”.-

8. De las **entrevistas** recibidas en sede del MPF a la joven D.S.L.G.A el 03/08/21, la joven (xx) precisó que los hechos ocurrieron siempre en la casa de R., más precisamente en su dormitorio y una única vez en el interior de su vehículo un X x color x.-

9. Sobre la cantidad dijo que ocurrió en cinco o seis oportunidades, sin poder profundizarse demasiado en cuanto circunstancias que diferencien demasiado unos de otros. Explicó que generalmente ocurrían en el domicilio de R. cuando no había nadie, durante el día, luego de acudir a la Escuela N° X , cuyo horario de asistencia era entre las 07.30 a las 12.30 ó 13.30 hs.-

La damnificada manifestó: “*nunca faltaba a la escuela para irme con él. Mentía que me dolía algo para irme a casa antes, así me iba a mi casa y evitaba verlo. Creo que tenía xx años cuando empezaron las relaciones sexuales. Iba a la escuela X, luego de que repetí en la X. Ahí cuando **empecé en la Escuela X, casi terminando ese año empezaron las relaciones***⁴.”

⁴Tal como surge de la documentación remitida por la Escuela N° 797, la damnificada inició sus estudios allí en el ciclo 2018, por lo que **determina el comienzo del trato sexual entre ambos a finales de 2017, cuando tenía 14 años**, no 13 como parece confundirse por el largo período de contacto entre ella y el acusado donde indicó hubo mensajes telefónicos previos.-

*Cuando iba a la X, casi a fin de año me pidió el teléfono. Habrá pasado un año hasta que nos encontramos, los mensajes eran normales, lo veía en las reuniones familiares. Hablábamos normal, siempre lo llamé por su nombre. **Cuando empezó todo le di un beso. Empezó con tocamientos y luego pasó en esa segunda oportunidad, como a la semana o dos semanas. En esa primera ocasión me dijo que estuvo mal lo que hizo y dejó de escribirme, pero a los 3 ó 4 días me volvió a escribir. Una vez me pidió una foto y yo se la mandé en ropa interior. En la segunda oportunidad [que se vieron] fue a su casa tuvieron relaciones sexuales. Él me fue a buscar a la Escuela X y de ahí me llevó a su casa en su X x. Él ya me lo había insinuado en un mensaje. En el coche no me hablaba, era como que se quedaba callado. Cerró la puerta y me agarró, yo no usaba uniforme, iba con ropa normal. Pasó todo en la pieza, en la cama, me penetró vaginalmente. No usó preservativo en esa ocasión. Esa fue mi primera vez, no sangré casi, apenas, mínimo. No eyaculó adentro, no quería yo, se lo pedí. Yo acepté, él me dijo y yo acepté”.-***

*“Recién ahora salgo sola de mi clase de bajo. Tengo miedo a encontrármelo. También pienso en sus hijos. **Tengo un hijo de un año y medio y no me gustaría que tenga que verlo en la cárcel (...)** No sentía ni atracción ni curiosidad, era porque me lo pedía él. Las veces que hablaba eran para tener relaciones, no hablaba de otra cosa. Yo ya estaba desarrollada. Al final fingía que me dolía la cabeza o los ovarios para irme. **Se me aparecía en la Escuela X en la calle X. Nadie sabía,** siempre fui de guardarme las cosas. A los 15, en segundo año empecé la Escuela N°X. Hice un año en la X, un año en la Escuela X y un año en la Escuela X. **Los hechos ocurrieron desde que estaba terminando la X y la X, en noviembre o diciembre de 2017. La última vez fue entre noviembre y diciembre de 2018.** Nunca le pude decir que no quería hacerlo, no me animaba, era como una costumbre, no sé por qué no podía decírselo. Yo en ese tiempo no tenía celular, él sabía mis horarios, mentía para irme antes y evitarlo. Mis papás nunca supieron que iba a buscarme, creían que esperaba el colectivo. **La vez que ocurrió en el coche fue cerca de la x.** Cuando se descubre todo, me pide mantener relaciones sexuales virtuales. Creo que la primera vez usó preservativo y no sé qué pasó que se lo sacó, después no le importaba. **En una ocasión él me pidió practicarle sexo oral, pasó solo eso y luego nunca más, no me gustó. Él me practicó sexo oral en una ocasión y luego me penetró.** Él vivía con su mujer, sus dos hijos de dos y cuatro años y su hermana L.. La mujer trabaja en X de la X, la hermana estudiaba, los nenes tampoco estaban (...) **una vez fue en el baño,** la casa tenía dos dormitorios, la de él tenía su cama, su ropero, estaba la cuna de la nena⁵. El hijo dormía con la tía o con sus papás. El baño estaba dividido en tres – ducha, bidet e inodoro – con puerta corrediza que daba al lavamanos, otra puerta corrediza que te llevaba al lavarropas. **[Ocurrió] en el piso en el medio del baño. Siempre estuve abajo yo”.-***

⁵ Todo lo cual guardó estricta correspondencia con la inspección ocular, el croquis ilustrativo y los datos anotados en la inspección ocular cumplida el día 10/1/19.-

*“K. es la hija de la señora de R., yo había ido al cumple de 15. **Tuve celular, pero se me había roto, por eso usaba el de mi mamá.** Nunca tuve un vínculo muy cercano con mi papá, **me sentía muy cerca de R., porque me demostraba mucho cariño,** en cambio, mi papá nunca me lo demostró. **Él usaba el que yo me sentía querida para aprovecharse y tener relaciones conmigo.** Sé que el coche lo cambiaron. **La primera vez me dijo que no contara nada a nadie. El hecho del coche ocurrió en el asiento trasero, yo me subí arriba de él”.-***

10. En fecha xx obra **certificado del Hospital Regional** suscrito por la Dra.

C.S. que hizo constar que la joven A. G. no aceptó la realización del informe ginecológico, pero sí permitió la extracción de muestras en tres hisopos [Secuestros N° 1 y 2] junto a la copia certificada de la **Historia Clínica N° xxx** que registró la atención a la joven A.G. y el protocolo de abuso sexual aplicado el día xx, haciéndose constar que la Dra. S: anotó que la madre relató que la noche anterior se enteró que su hija de xx hacía dos años que mantenía una relación con un hombre de 33 cercano a la familia.-

Añadió que la paciente **manifestó que tenía una relación sentimentally sexual ‘consentida’ con H. R., esposo de su madrina.** Se anotó la menarca a los 12 años, se desconocía la fecha de la última menstruación y que suprimera experiencia sexual fue a sus 13. Como vimos, de la evidencia surge que los encuentros en los que R. accede carnalmente a la joven comenzaron aproximadamente apenas cumplidos de los 14 según las precisiones de cursada escolar de la joven. Se entregó kit de profilaxis, todo lo cual guarda correspondencia con la **hojade guardia** en la que se consignó que la joven acudió acompañada además de su madre por la Oficial B. Se dejó constancia de su actitud negada a la toma de muestra que se tomaron finalmente y no se observaron lesiones a la simple vista pese a las dificultades para el examen.-

11. Se confirmó el domicilio de R. por la Oficial Inspectora Daniela Millatrú como el ubicado en Mzna. 41, Lote 17 del barrio Fracción XV de esta ciudad.-

12. En fecha 11 de enero de 2019, el **acta de intervención policial** firmada por el Oficial Ayte. L. de fecha 10/1/19 a las 09.10 hs. registró el llamado de la guardia del ciudadano S.A. al Centro de Monitoreo haciendo saber que en el domicilio del acusado R. tenía aprehendido a un hombre por presunto abuso sexual. En el interior de la vivienda, S.G.A. lloraba y exaltado gritaba “*este hijo de puta violó a mi hija desde los 12 años de edad, lo voy a desarmar, no merece estar vivo, me arruinó a mí y a toda mi familia*”, la policía halló a quien luego fue identificado como el padre de la joven encima de otro sujeto, robusto, de 1,65 mts., de tez morena, quien estaba recibiendo golpes de puño en el rostro y en los intercostales, se encontraba casi inconsciente y para hacer cesar la agresión lo llevaron al hospital y fue identificado como H. G. R.-

Se practicó una inspección ocular en el domicilio sito en Manzana X Lote x del barrio Fracción X. Como datos relevantes se destacó la existencia de un cerco perimetral tejido color negro, vivienda ubicada en la zona trasera de cinco ambientes, living comedor, baño, cocina y dos habitaciones, se

actuó frente al testigo civil B. y se hizo constar que la víctima del presunto abuso sería la joven D. S.L.A.G., además obra **croquis ilustrativo e informe fotográfico N° 378/2022 con las imágenes tomadas por el Cabo V. el 10/1/2019.-**

Lo anterior guardó correspondencia con lo explicado por ambos progenitores de la damnificada en cuanto al modo en que se conocieron los hechos y su desenlace, que el propio imputado en audiencia de juicio abreviado reconoció.-

13. Por otra parte, obra **acta de recorrido por los lugares de los hechos** realizada el día

xxxxx a las 13 horas por la Agte. G. en compañía de la joven A. G. (xx) acompañada por su progenitora y de la testigo de actuación Of. M. La damnificada les señaló que **uno de los hechos** tuvo lugar sobre calle X X N xx del barrio X X de esta ciudad, sin poder recordar la fecha, pero a la salida de la Escuela N° X (ubicada en X X y X) alrededor de las xx horas a bordo de un XX x **color x**, sin recordar dominio, que lo abordó y se dirigieron por X X, hasta X, cruzando las arterias Los X, Los X, Los X, Los X, X X, XXI, Los X, X X, X X, hasta llegar a la rotonda de la avenida, continuando la marcha por Av. X y retomando por X X, pasando las calles Código x, x hasta llegar a la intersección con X X. Luego se dirigieron por calle R., transitaron 50 metros, donde explicó que el acusado detuvo su marcha al lado de un árbol, **sobre calle X., entre XX y XX.** Seguidamente explicó, que consumado el hecho fueron al barrio X X, dejándola descender en calle R. xxx y que ella caminó hacia el domicilio ubicado en calle Código XX N° xx del barrio X.-

14. Obra **recorrido en mapa de Google y fotos de los lugares de ascenso, descenso y donde la víctima aseguró tuvo lugar el hecho.-**

15. El 21/10/21 obra **informe de la Cabo C. que logró identificar el vehículo en el que se movilizaba H. R.** que la joven identificó como un X X **cinco puertas color x**, que es el mismo que utilizaba a la fecha de ese informe y que lo identificó frente al **domicilio de R. en calle Código X N° x (Mzna. X Lote x) del barrio Fracción X.** Se estableció su **dominio como el XXX-XXX** y se tomaron fotografías del rodado y del domicilio. Del informe de consulta de dominio del Registro Nacional de Propiedad Automotor se probó que ese rodado pertenecía a C.H.O. y que estaba aún en poder de R. al tiempo de las averiguaciones practicadas.-

16. Obran anexadas por **Informe de Tutoría de la Escuela Provincial N° X “Orientación en X X ”** de fecha x de x de xx suscripta por la Prof. C.A., en los que se destaca que la joven A.G. cursó cuarto año en el ciclo 2020 (pandemia COVID-19 aprobó siete materias en marzo y quedaron pendientes seis de las que entregó los trabajos para corrección), quinto año en el ciclo 2021 aprobó las seis materias del primer cuatrimestre y están pendientes siete áreas. Asistió de manera irregular por la salud de su bebé, de ella y de sus hermanos menores. No se anotaron problemas actitudinales.-

En el legajo educativo se documentó que la damnificada ingresó **proveniente de la Escuela X y cursó segundo año durante el ciclo lectivo 2018,**

tuvo buen desempeño y fue promovida a tercer año, se destacó que **la madre expresó una problemática en enero de 2019**, por lo que pidió que ambos hermanos concurren a la misma sección. En 2019 se anotó que D.S.L.A.G. tuvo muy buen desempeño escolar, asistió acompañada por su hermano L., al término del año la joven sostenía un embarazo normal con buen acompañamiento familiar. Fue promovida a cuarto año.-

17. En fecha xx la Dra. M.F. del Cuerpo Médico Forense produjo el **examen mental obligatorio** del imputado R., en el que asentó que se trataba de un hombre de xx años, oriundo de X X, quien se presentó a la entrevista orientado en tiempo y espacio, alopsíquicamente, colaboró con el interrogatorio, presentó atención voluntaria y espontánea conservada. Su desarrollo osteo-muscular se encontraba acorde a su edad y sexo. Al examen neurológico no observó anormalidades, tampoco alucinaciones auditivas y visuales o trastornos en las censo-percepciones.

Negó padecer convulsiones o epilepsia. Determinó que el curso y el contenido de su pensamiento también se encontraban conservados, al igual que su memoria. En sus antecedentes personales destacó que no registraba enfermedades, dijo ser ex tabaquista – de los 14 a los 22 años fumaba 10 cigarrillos diarios -, beber alcohol en forma eventual y consumo de marihuana en la adolescencia. Se asentó que tenía el nivel secundario completo, que en ese tiempo trabajaba como albañil.-

Así, consideró que “enjuicia correctamente su situación y estado. Sabedistinguir entre el bien y el mal. Comprende la criminalidad del hecho. Es capaz de dirigir sus acciones. El Sr. R. H. G. no presenta signos o síntomas que hagan sospechar enfermedad mental. Comprende la criminalidad de sus actos y escapaz de dirigir sus acciones. Tiene capacidad para delinquir”.-

18. La materialidad y autoría del hecho quedó acreditada principalmente por el informe pericial elaborado por la Lic. L. que se corresponde con la entrevista recibida en sede del Ministerio Público Fiscal de la joven D.S.L.G.A. y con lo denunciado por su madre A.G. en sede de la Comisaría de la Mujer, todo lo cual concuerda con las referencias colaterales que rodearon este hecho.-

19. El impulso de acción de instancia privada quedó demostrado con la denuncia penal de la Sra. G., madre y representante legal de la joven, continuada por la joven ante la Fiscalía – *más allá que del acta no se consigne el nombre y firma de el/la funcionaria actuante* -. La edad de la víctima al tiempo de los hechos quedó corroborada con su partida de nacimiento, la cual, analizada en forma conglobada con los informes escolares que permitieron establecer de modo más preciso que los hechos detallados acontecen en espacio de un año finales de 2017 a finales de 2018. Ello, sin perjuicio del contacto entre víctima y acusado un tiempo previo en el que solo había comunicación telefónica sin interacción sexual de ningún tipo.-

De esta manera, interpreto la entrevista en conjunción con los datos

vertidos por la Licenciada L. que permitieron confirmar que D.S.L.A.G. era una adolescente de 14 años que fue **seducida**⁶ por el acusado por un largo período de tiempo – *mensajes insistentes previos en tono amistoso que relata la joven* - como quedó demostrado, además surge de la evidencia que no desconfió porque se conocían en razón de ser esposo de su madrina cinco años antes de la denuncia.-

La joven siempre sostuvo que aceptó mantener relaciones sexuales con un hombre 18 años mayor que ella⁷ que le demostró interés desde sus 12 años.-

En su doble condición de adolescente y menor de edad se encontraba en una situación de vulnerabilidad⁸, lo que me permite considerar sin lugar a dudas a R. como autor responsable del abuso sexual facilitado por la situación de inmadurez sexual de la joven A.G., según se explicará detalladamente y configura violencia por razón de género por haberse aprovechado de esa situación de ventaja ante su vulnerabilidad.-

La propia joven lo explica y se visualiza de manera ostensible en las conversaciones por la aplicación Whatsapp, R. hizo sentir a la adolescente que era amada y sujeto de deseo, cuando solo era su objeto de deseo.-

En el intercambio de comunicaciones es muy claro que R. se refería a los encuentros sexuales con cierto nivel de cosificación con la víctima y surgía la asimetría de poder entre un adulto de 32 años y una adolescente, quien tenía conocimientos escasos en salud sexual y reproductiva⁹. Se comprobó que la joven se vio abrumada, como ella mismo lo explica, pero convencida de la existencia de un vínculo amoroso.-

Al tomarse las muestras en el hospital la médica anotó sus manifestaciones respecto a negarse al examen ginecológico ya que *‘mantenía una relación con el acusado’*. Estaba convencida de ello, al punto que negó el carácter abusivo de la conducta y reconoció hallarse enamorada de R., a quien su madre acusó de

⁶ RAE: **SEDUCIR**: 1. ‘Atraer o persuadir a alguien hasta rendir su voluntad’.-

⁷ Como lo reseña el Juez García en cuanto al análisis que corresponde realizar de los testimonios de víctimas: “a) **la Veracidad**, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) **la verosimilitud**, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) **la persistencia o las vacilaciones en la incriminación**” (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, “Muñoz”, reg. n° 13.401, rta. el 24/10/2008, Sala II; CNCCC, “Álvarez”, reg. n° 811/2015, rta. el 23/12/2015, Sala 1 y en “R.”, reg. n° 101/2018, rta. el 21/02/2018, Sala 1).-

⁸ Cf. Reglas de Brasilia N° 19 en relación a la Recomendación N° 33 de la CEDAW y véase fallos Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras -' Campo Algodonero' - vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 408; en el mismo sentido, "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 134.-

⁹ Me refiero, sana crítica mediante, a la referencia de ella de pedirle que eyacule afuera y las referencia a la utilización del preservativo por escasos minutos hasta quitárselo.-

abusador cuando aquella se lo recriminó al percatarse que su hija se escapaba para mantener esa relación de manera clandestina con el esposo de su madrina. Estos indicios son serios, graves y concordantes para advertir el estado emocional en el que la joven se hallaba y del que R. sacó provecho para mantener relaciones sexuales con la joven A. G.. Su personalidad inmadura le impedía comprender el alcance abusivo de las conductas sexuales que aceptó llevar adelante desde finales de 2017 hasta finales de 2018.-

Este aspecto es central, puesto que no depende de la virginidad o no de la joven, de lo contrario ingresaríamos en un análisis contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Convención Belém Do Para y a la CEDAW.-

En igual sentido, más allá de que se intentó y la joven se negó al examen ginecológico, para la comprobación de los hechos no era necesario contar con un examen ginecológico que demuestre la penetración por la vía vaginal, surge del cuadro de evidencia (arts. 26 y 165 CPP) que no había tenido relaciones con otras personas y que su primera vez ocurrió con R.¹⁰.-

Su consentimiento¹¹ entre sus 13 y 15 años, estaba viciado por no haber entendido por largo tiempo que ese enamoramiento le impedía conocer el alcance de las intenciones de R. para con ella. Lo cual configura, el aprovechamiento de la inmadurez sexual de la damnificada por parte del autor, es decir, la seducción como modalidad comisiva (art. 120 primer párrafo C.P.).-

Lo cual descarta el sexo forzado¹² por las modalidades de violencia, amenaza, abuso coactivo de una relación de dependencia, autoridad o poder, u otro impedimento para expresar su voluntad de la figura del 119 C.P. Aquí la modalidad desplegada es la preeminencia de poder de R. sobre la damnificada en razón de la vulnerabilidad descripta.-

¹⁰ Cf. Fallo CSJN, Autos: “S., J. M. s/ abuso sexual - art. 119 3º párrafo”, rta. 04 de Junio de 2020, Id SAIJ: FA20000030.-

¹¹ Cfr. Punto 55, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “**Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas**”, respecto de la aplicación del principio de debida diligencia reforzada. Así se señala: “En cuanto al tipo de pruebas que son admisibles en casos de violencia sexual, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se han pronunciado sobre la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor. Igualmente, se ha señalado que son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima”. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#:~:text=La%20CIDH%20ha%20establecido%20que,y%20reparar%20las%20violaciones%20denunciadas>

¹² Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “**ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA**”, sentencia de 18 de noviembre de 2022, en el que la Corte coincidió con la posición de los distintos organismos internacionales al considerar que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual. Subrayó que los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento, elemento esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Así, el Tribunal sostuvo que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento y subrayó que solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_475_esp.pdf

La cantidad de veces en que R. mantuvo relaciones sexuales, por penetración vaginal a la víctima no es tan precisa. En las actuaciones hay solo una referencia genérica de cinco o seis veces, entre las cuales se incluye dos hechos de sexo oral, es decir, un acto de *fellatio*¹³ sin penetración posterior y otro de *cunnilingus*¹⁴ con penetración posterior.-

Surge con certeza de las actuaciones un mínimo de tres de las referencias iniciales de la denuncia de la madre, pero la joven relata que dentro del domicilio – incluyendo el hecho que describe en el baño – mantuvo cuatro más una acto sexual adicional en el interior del rodado¹⁵.-

De todos modos, considero probado que, en una de ellas, el acusado le practicó sexo oral y ella a él en otra oportunidad, todos estos sucesos dentro de la vivienda del acusado, ocurriendo uno de estos episodios en el interior del baño, en todos los cuales la joven describió que R. estuvo encima de ella.-

Se probó que, todos los hechos ocurrieron por la tarde, luego de acudir a la Escuela X – ubicada en calle X y X X de esta ciudad -, lugar por donde éste la pasaba a buscar en su XXx y los abusos sexuales entre la joven y el esposo de su madrina se perpetraron en la casa del acusado cuando sus moradores habituales no estaban.-

También se acreditó que, el acto sexual abusivo que tuvo lugar dentro del rodado del acusado, acontece en un lugar cercano a la Policía X, en el que la joven describió su posición en el asiento trasero [Cf. recorrido de la víctima con el personal policial y las fotografías que lo documentaron].-

Si bien el informe forense no ha sido de la calidad y el detalle que la Lic. L. suele suministrar, surge de allí correlación con las otras evidencias que el relato de D.S.L.A.G. no fue estructurado, no tuvo contradicciones, fabulación o influencia de terceros, no se modificó la persona del denunciado.-

He de coincidir a ese respecto, no advierto ninguna situación de interés en perjudicar al acusado, sus dichos guardan verosimilitud con las evidencias, fueron sostenidos en el tiempo y puede afirmarse la certeza más allá de toda duda razonable, por lo que corresponde considerar que el hecho existió como se presentó en la hipótesis acusatoria y ello da seriedad al acuerdo porque el pronóstico en juicio no sería otro que una sentencia condenatoria.-

¹³ En cuanto la joven describe que R. le pidió que le realice sexo oral y no le gustó en una oportunidad, lo que configura la remisión al acceso carnal del art. 119 tercer párrafo CP.-

¹⁴ También describió otro episodio en el que el acusado le ejecutó a ella sexo oral previo a la penetración vaginal posterior, que remite a las circunstancias gravemente ultrajantes en este caso del segundo párrafo del art. 119 CP.-

¹⁵ Frente a la imprecisión y debido a la voluntad de resolución final encaminada por R. por el delito específico y sus elementos, rige aquí el principio *favor rei* y de inocencia de los arts. 7 y 28 CPP, que tendrá impacto en las reglas del concurso como un hecho único en la modalidad de delito continuado, ya analizadas durante la audiencia *de visu*.-

20. Finalmente, al no existir ni haber sido invocada ninguna

causal de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias, cabe concluir que H. G. R., es pasible de reproche penal por haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable en los términos que se resolverán al responder la siguiente cuestión.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN:

1. La conducta desplegada por H. M. R. entre el 27 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 ha sido correctamente subsumida por el Ministerio Público Fiscal en el delito de Abuso Sexual por Aprovechamiento de la Inmadurez Sexual en calidad de autor (conf. arts. 120 primer párrafo y 45 C.P.).-

2. Que de las evidencias colectadas y con respaldo en el relato de la joven damnificada, entre los catorce y quince años, accedió con su consentimiento viciado debido a la falta de desarrollo de su madurez sexual para mantener actos sexuales con el acusado que, por entonces tenía 32 años, en al menos cinco oportunidades en las circunstancias descriptas en la primera cuestión y con esos alcances.-

El delito objeto de la acusación y propuesto en el acuerdo abreviado previsto en el art. 120 primer párrafo C.P. para la configuración del tipo objetivo requiere: a) que la persona que sea sujeto activo del delito sea mayor de edad (18 en adelante), tenga preeminencia (ventaja) respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente y que utilizando como medio la seducción acceda carnalmente a la víctima o realice conductas equivalentes a las que configuren el abuso sexual gravemente ultrajante; b) que la persona sujeto pasivo sea mayor de 13 años [de lo contrario queda configurada alguna de las modalidades del art. 119 C.P.] y no haya cumplido los 16; c) que pese a que la víctima esté comprendida dentro de ese rango etario se trate de alguien inmadura en su desarrollo para consentir libremente el acto sexual, esto es, sin el consentimiento válido [pues se intenta proteger como bien jurídico el libre desarrollo de la sexualidad de los adolescentes y conforme al Código Civil y Comercial de la Nación no debe perderse de vista su autonomía progresiva¹⁶, por lo que es atípica la figura entre jóvenes de la misma edad si el consentimiento es libre]; d) **no debe concurrir ninguno de los medios típicos del art. 119 párrafo primero del Código Penal:** violencia, amenazas, abuso coactivo, relación de dependencia, autoridad o poder, o víctima imposibilitada de expresarse; ya que la figura más grave desplaza al delito del art. 120 C.P. si se comprueba alguno de esos medios.-

En lo que aquí interesa, todos esos requisitos del tipo objetivo se configuran en el caso. Especialmente el elemento descriptivo del tipo inmadurez sexual, que a diferencia de

¹⁶ Cf. arts. 25, 26 CCyCN.-

la antigua regulación¹⁷ del Código Penal no requiere virginidad del sujeto pasivo sino una situación de vulnerabilidad de la cual el agente activo se aproveche ya que tampoco puede considerarse madura sexualmente a una persona de esa edad porque haya mantenido alguna experiencia sexual¹⁸.-

Como surgió de la prueba, D.S.L.A.G. era una joven vulnerable e inmadura sexualmente. Se comprobó en el caso es que la joven no era una persona con competencia para desempeñar un rol específico que le incumbe en el libre, voluntario y consciente trato sexual¹⁹, por tratarse aún de una personalidad en desarrollo en su doble condición de mujer y joven que comenzó a tener trato sexual con un hombre que doblaba su edad apenas cumplidos sus 14 años.-

Lo anterior tuvo comprobación prístina del intercambio de comunicaciones entre ambos, de su entrevista y del informe forense de la joven D. A. G..-

De este modo, como es claro en el caso, D. entendía que se trataba de una propuesta sexual y la aceptó, pero es un hecho insoslayable su inmadurez que impacta en el consentimiento del acto que el acusado R. aprovechó, con conocimiento y voluntad. Por ello, con dolo directo de realizar una conducta prohibida sobre una adolescente en inferioridad de condiciones para darlo (Cf. Entrevista a la joven sobre los primeros tocamientos previos al acceso carnal, actitud que tomó el imputado y la decisión cuatro días posteriores que revela el dolo directo de tomar ventaja de la condición de joven desde el punto de vista psíquico).-

Se probó la relación de cierta familiaridad entre el autor y la víctima, lo que acredita que aquel conocía la edad de la joven y su diferencia etaria, era el esposo de la madrina de la joven. Y también se acreditó el elemento subjetivo especial del aprovechamiento de la condición de la víctima en cuanto a su inmadurez y preeminencia, el medio desplegado de seducirla para lograr que accediera a los actos sexuales probados encuentra corroboración en la superioridad de recursos y mayor experiencia de un hombre casado de 32 años, sin ninguna incapacidad psíquica según el examen forense.-

R. logró atraer a la joven A. G. mediante el contacto por mensajes primero, luego en los encuentros personales e influyó en la joven logrando convencerla de llevar adelante y concretar actos sexuales consistentes en sexo oral y penetración

¹⁷ Que se refería en términos absolutamente discriminatorios y patriarcales a “mujer honesta”, fruto de la mirada androcéntrica del legislador de por ese entonces que perpetuaba los estereotipos culturales de la mujer en relación con el varón.-

¹⁸ De La Fuente, Javier E., en “Abusos Sexuales”, Tipos Delictivos 2, Director Sandro Abraldes, Ed. Hammurabi, José Luis De Palma Editor, 1ª Ed., Bs. As., abril de 2021, pág. 205 y sgtes.-

¹⁹ Cf. Arocena, Ataques contra la integridad sexual, 2012, p. 68, citado por De La Fuente, ibídem.-

vaginal al decirle que la deseaba y amaba. El vínculo cercano no logra configurar ninguno de los supuestos del art. 119 C.P. (abuso coactivo o de poder), sino que queda atrapado en esta figura del art. 120 C.P., que aún contiene resabios sexistas en su interpretación al remitir algunos autores a la necesidad de acreditar inexperiencia sexual, en lugar de la relación de preeminencia de una víctima vulnerable.-

3. En dicho sentido, he de decir que el acto desplegado por R. constituye una conducta encuadra en las previsiones del art. 4° de la Ley Nacional N° 26.485²⁰ de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, a la que la Provincia del Chubut ha adherido mediante Ley N° III – 36 y el art. 8 de la Ley XV N° 26.-

En efecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará²¹ tiene dicho que **“la libertad sexual y su desarrollo constituyen un bien jurídico protegido por el derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto los Estados deben garantizar y proteger estos derechos”**.-

Es importante destacar también que el art. 9 de la Convención de Belém Do Pará prevé entre los deberes del Estado: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la **situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón**, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se **considerará a la mujer que es objeto de violencia** cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”*.-

De manera complementaria, tal como lo prevé la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3°: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**”* y en el artículo 19 *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño*

²⁰ “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. En el artículo 5.3 estipula como **violencia del tipo sexual**: *“Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”*

²¹ MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, página 3 y 4.-

*contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abusosexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de **proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial**”.-*

4. Y, especialmente la Ley 26.061 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que retoma los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, en lo relativo a sus derechos a ser oídos, que prime su interés superior en la consideración de que los niños y adolescentes son sujetos de derechos²², que aplica en este caso como modo de conclusión del conflicto penal que afectó a D. S.L.A.G. que ha de prevalecer frente a la comprobación de la infracción a la ley penal mediante el vicio en el consentimiento de la joven²³ y que coincide con el acuerdo presentado en los términos del art. 355 CPP para evitar su revictimización en juicio y en atención a su petición expresa sobre la solución para este caso.-

5. Por otra parte, y ya en el ámbito de la culpabilidad, surge patente del examen mental obligatorio realizado por la Dra. F. al imputado R., su efectiva comprensión de su conducta y dirección conforme la comprensión de su criminalidad. No hay ningún indicador de culpabilidad disminuida, trastorno o enfermedad mental.-

6. En cuanto a la cantidad de hechos probados en el período que transcurre desde el día 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la joven

²² Lo cual importa que se considere su opinión, el respeto a su pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural; su edad, madurez, capacidad de discernimiento, condiciones personales; el justo equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común; así como también, su centro de vida, o lo que es lo mismo, el lugar o ámbito donde han experimentado y transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.-

²³ Di Corleto, J., “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación” Nueva Doctrina Penal, vol. 2, 2006-B, pág. 17 y más recientemente el fallo en el caso “Lucía Pérez”, del voto del Juez Natiello en causa N° 95.425, del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires Sentencia N° de fecha 12 de agosto de 2020 sostuvo sobre la ausencia total de perspectiva de género al indagar sobre la experiencia sexual previa de la víctima como razón para el reenvío “...El análisis que me propongo es verificar cómo los mismos han repercutido en la apreciación de la existencia de la “vulnerabilidad” de la víctima, y su también eventual liberalidad sexual y de consumo con sustancias psicotrópicas, las que necesariamente tuvieron –con mengua de la necesaria imparcialidad- las libres convicciones a las que llegaron los sentenciantes”. Lo anterior, incluso permite colegir que el delito penal del art. 120 del Código Penal debiera ser derogado como resabio de la violencia sexista y requiere entonces un análisis convencional (como lo fue la figura del avenimiento del art. 132 CP), incompatible con la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém Do Pará (arts. 1 y 2 inc. f y 2 inc. c y 7 incs. c y e, respectivamente).-

víctima mencionó cinco o seis hechos, en su entrevista, tres actos en los que medió penetración vaginal en el dormitorio de la casa de R. y uno en el baño, más otro adicional en el interior del rodado, explicando que en una oportunidad ella le practicó sexo oral a él y en otra él a ella previo al coito.-

Lo que demuestra una reiteración en el tiempo y si bien cada uno de estos hechos fue consumado, poseen circunstancias homogéneas con pocas diferencias de tiempo, modo y lugar, se desprende una acción reiterada y continuada en el tiempo por parte de R. de abusar sexualmente de D.S.L.A.G. de aprovechamiento de la inmadurez sexual de aquella mediante la seducción como medio que se mantuvo hasta su descubrimiento en el intercambio telefónico de la joven desde el teléfono de su madre a la línea usada por R..-

Esto es, advierto que todos estos hechos fueron dependientes entre sí, por lo que debe excluirse la regla del art. 55 C.P. que se propone y encuadrarlo como hecho único en el que se intensifica el perjuicio hacia el mismo bien jurídico, dentro de lo que en doctrina y jurisprudencia, se llama delito continuado.-

En efecto, nos encontramos frente lo que Caramutti define como casos de una pluralidad de acciones homogéneas que, a pesar de encuadrar cada una de ellas en un mismo tipo penal, una vez realizada la primera, las posteriores se aprecian como su continuación, presentando así una dependencia o vinculación en virtud de la cual se las somete a una única desvaloración normativa, que las reduce a unidad delictual²⁴.-

Que, el particular medio comisivo requiere por parte del sujeto activo la seducción y un elemento especial del tipo subjetivo: el aprovechamiento de la condición de inexperiencia sexual de la víctima o de la situación de preeminencia sobre ésta (ventaja). En mi criterio, R. acomete contra la misma titular del bien jurídico protegido, la víctima durante el período de aproximadamente un año en que le hizo creer que mantenían una relación amorosa clandestina para la ejecución sucesiva de los actos de acceso carnal que intensificó el injusto, más no lo multiplicó²⁵.-

Así, para que pueda configurarse el delito continuado se requiere unidad de delito²⁶. Roxin señalaba que la vieja doctrina y jurisprudencia como requisitos: a) pluralidad de hechos dependientes entre sí del mismo tipo penal o mismo tipo básico – pues si hay independencia rigen las reglas del concurso material según

²⁴ Cf. Caramutti, Carlos S., Concurso de Delitos, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2ª Ed. actualizada ampliada con la colaboración de Marcela De Langhe, Buenos Aires, 2010, pág. 312 y sgtes.-

²⁵ Caramutti, ibídem enumera dentro la casuística posible: “*Constituyen ejemplos típicos (...) el del sujeto mayor de edad que, aprovechándose de la inmadurez sexual, de una menor de dieciséis años, la seduce y convive con ella manteniendo accesos carnales*”.-

²⁶ La posición en favor del delito continuado no es pacífica, ha tenido recepción en parte de la doctrina y jurisprudencia frente al absurdo de la construcción de las escalas en determinados casos y ha merecido críticas respecto de la falta de regulación legal, las consecuencias respecto de la pena aplicable, las consecuencias procesales respecto de la cosa juzgada y prescripción (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar, p. 824 y a diferencia de Roxin, véase “La abandonada construcción de la acción continuada”, en Derecho Penal, Parte General, Tomo II, pág. 1025 y sgtes.).-

jurisprudencia de nuestra Cámara en lo Penal -; b) su comisión debe haber sido uniforme, o al menos similar; c) los hechos deben tener una conexión temporal y espacial; d) la lesión al bien jurídico personalísimo – en este caso la integridad sexual – se dirijan a afectar al mismo sujeto pasivo, lo que ocurre en el caso.-

Caramutti al igual que Zaffaroni señalan que una interpretación dogmática racional no puede negar la recepción legislativa del delito continuado, que no necesita ser expresa y cuya consideración jurídica plural (art. 55 CP) llevaría a resultados absurdos citando como ejemplo el seductor que convive con la menor inexperta durante tres meses manteniendo contacto sexual diario cometería tantos estupro como accesos carnales (90)²⁷.-

Esto significa que esta manera de concursar los hechos reiterados es para todos los casos aplicables, por supuesto que no, pues habrá que evaluar si los hechos tienen independencia entre sí y allí lo correcto es acudir a las reglas del concurso real (art. 55 C.P.).-

Como se dijo, para el caso en examen, la multiplicación de los hechos que guardan reciprocidad entre sí particularmente por el dolo y elemento especial diferente de éste en el tipo subjetivo de la figura del art. 120 CP, aplicar las reglas del concurso material derivaría en una grosera interpretación de la ley penal contraria a los principios que rigen limitación máxima de la respuesta contingente y de racionalidad (arts. 1 y 18 CN, 44 CCH, 1, 2, 7, 28 y 35 CPP).-

Zaffaroni considera acertada la consideración de un dolo unitario, recordemos que el *dolo es la voluntad realizadora guiada por el conocimiento efectivo de los elementos objetivos del tipo para su configuración*²⁸.-

Para Caramutti el *hilo conductor subjetivo* entre los distintos hechos para que sean vinculados o dependientes entre sí y objeto de una desvaloración unitaria es una voluntad especial – que en la doctrina española y alemana se denomina dolo de continuación -, una **unidad de resolución genérica**, unidad de factor final en términos de Zaffaroni, necesaria, pero no suficiente en el aspecto subjetivo; más la *pluralidad de acciones homogéneas* – esto es, que cada una de ellas por sí mismas completas y

²⁷ En igual sentido al que propongo, **respecto del siguiente hecho:** “la menor V. S. C., cuando contaba con trece años de edad -esto es en el transcurso del año 2.002- conoció a un varón mayor de cincuenta, quien se propuso seducirla, llevándola de paseo en un cuatriciclo, donde comenzó a tocarle los pechos, ofreciéndole, luego, unos pesos a cambio de mantener relaciones sexuales en su casa, a lo que la menor accedió, siendo para ella su primera vez, y a este encuentro le sucedieron muchos otros - acudiendo la niña al domicilio varias veces a la semana-, recibiendo diez pesos cada vez, o en ocasiones ropa, zapatillas y alimentos” **se indicó:** “El hecho cometido por M. cuya víctima resultó V. S. C., **constituyó un hecho único**, conformado por la iniciación a la niña en su primera relación sexual, por el aprovechamiento por parte del imputado de la inexperiencia de ésta, en razón de la marcada diferencia de edad entre ambos, lo que fue debidamente encuadrado en la figura del artículo 120 del Código Penal”, véase fallo de la Sala III del del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, rta. 16/08/2011, en causa nro. 9754 (Registro de Presidencia 35.147) caratulada: “M., A. A. s/ recurso de casación” y su acollarada número 9850 (Registro de Presidencia 35.173) caratulada: “H., F. A. y H., C. E. s/ recurso de casación”.-

²⁸ Zaffaroni – Slokar – Alagia, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As.,pág. 519.-

constitutivas de un delito perfecto y autónomo -, pero que todas las acciones presenten entre sí una semejanza sustancial no solo respecto de la resolución genérica sino de su serie o forma de ejecución, identidad de situación motivacional bajo la cual cada acto se decide y lleva a cabo, similar contexto de ocasión u oportunidad que las enlaza, mostrándose como una continuidad de las anteriores respecto de la inicial; además de un *factor normativo*, que se presente como un aumento del contenido de injusto del mismo delito y afecto al mismo bien jurídico; y cierta conexión temporal y especial, como lo explica Caramutti el aprovechamiento por parte del autor de la misma situación o relaciones.-

En este entendimiento, considero que el accionar de R. ha sido correctamente calificado dentro del delito de Abuso Sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, pero debe ser calificado en la modalidad de delito continuado en calidad de autor (conf. arts. 120 y 45 C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad entre 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 en perjuicio de D. S.L.A.G..-

A la TERCERA CUESTIÓN:

1. Finalmente, entiendo que corresponde evaluar la seriedad del acuerdo en cuanto al monto de la pena a imponer al acusado, teniendo presente que por tratarse de un Juicio Abreviado rige la limitación prevista en la ley que lo regula.-

Es por ello que, para graduar la pena a imponer tengo en cuenta que se ha propuesto y ratificado por las partes la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, más costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3 C.P.), y por ese período, la imposición de las reglas de conducta de: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la Agencia de Supervisión de manera trimestral; b) Abstenerse de mantener cualquier contacto y acercamiento, por sí o por terceras personas, hacia la joven D. S.L.A.G., y c) Acreditar la realización de un tratamiento psicológico para el caso que el Cuerpo Interdisciplinario Forense acredite su necesidad y eficacia, de conformidad con lo normado en los incisos 1º, 2º y 6º del art.27 bis del Código Penal.-

Lo primero que debe subrayarse es que la Fiscalía propuso a su contraparte una pena legal, la escala penal para el delito atribuido a R. va de un mínimo de tres a seis años de prisión.-

2. Según surge del **Informe del Registro Nacional de Reincidencia Criminal**, H.G.R. no registra antecedentes computables.-

3. En los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero que como agravantes sí corresponde computar la intensidad de afectación al bien jurídico protegido (pluralidad de hechos dependientes entre sí del delito continuado) dentro de la naturaleza de la

conducta y la ausencia de utilización de preservativo con mayor riesgo para la salud de la joven, la violencia de género ínsita en las acciones desplegadas y la calidad del vínculo que lo unía a la víctima: era el marido de su madrina.-

Por el otro extremo, se verifica como **atenuantes la ausencia de antecedentes penales computables** y de causas en trámite, por lo que es importante resaltar que resulta primario en el delito, el pedido sincero de disculpas durante el acto en que reconoció los hechos y particularmente la **condición de R. de padre y sostén de un grupo familiar** compuesto por niños pequeños que aún dependen de éste emocional, social y económicamente por aplicación del principio de prohibición de trascendencia de la pena a terceros.-

4. En este entendimiento, considero que los atenuantes se equiparan en calidad y cantidad con las agravantes. Por lo que conviene evaluar que frente a la aplicación de una pena de prisión de cumplimiento efectivo de corta duración, lleva ínsito efectos desocializantes y de disgregación social a un hombre joven que debe ser analizado junto a otros dispositivos de reinserción social equivalentes. Entiendo que, resulta un abordaje terapéutico adecuado para una persona primaria en el delito como herramienta preventivo especial para el caso, y he de coincidir entonces, con la pena pactada por las partes y aceptada por la damnificada hoy mayor de edad.-

Por tanto, corresponde que la pena no supere el mínimo de la escala penal en equilibrio con los principios proporcionalidad, razonabilidad y humanidad.-

5. En esta línea teniendo en cuenta las circunstancias contextuales de acaecimiento del hecho, entiendo que además de las reglas previstas en los inc. 1º, 2º y 6º del art. 27 bis CP deben aplicarse pautas de cumplimiento por el período de tres años que benefician reeducación y el respeto por la ley.-

En este caso, la obligación de R. de mantener actualizado su domicilio y presentarse ante la Agencia de Supervisión de esta ciudad de manera trimestral, la prohibición de tomar contacto de cualquier modo con la damnificada; y para el caso de así determinarlo las profesionales del Cuerpo Interdisciplinario Forense entiendo acertado el inicio y realización de un tratamiento psicológico que favorecerá la finalidad que la ley tuvo en miras en este tipo de delito.-

6. Es así que, estimo pertinente y razonable, en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado imponer la pena propuesta a H.G.R. de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO (art. 26 C.P.), más costas (art. 29 inc. 3 del C.P.) imponiendo conjuntamente con la pena y por ese término las siguientes reglas de conducta del art. 27bis C.P.: 1) Mantener actualizado su domicilio y someterse al control de la Agencia de Supervisión en forma trimestral (inciso 1º); 2) Abstenerse de relacionarse y tomar contacto de cualquier modo con la víctima D. S.L.A.G., por sí o por terceras personas (inc. 2º); 3) Someterse a un tratamiento psicológico previo informe que acredite su necesidad y eficacia, dándole intervención al Cuerpo Médico Forense para que practique los informes psicológicos de rigor a estos efectos (inc. 6º).-

Por otra parte, corresponde ordenar la destrucción de los secuestrados y

regular los Honorarios Profesionales de la Dra. V.C.V., Defensora Pública, por su labor en la presente causa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en sesenta (60) JUS (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4º, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

Asimismo, en atención a la renuncia a los plazos de impugnación, una vez notificada declárese firme y pase al Juzgado de Ejecución a sus efectos.-

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto por los arts. 329, 355 sptes. y cc. del Código Procesal Penal, este Tribunal Unipersonal,

FALLA:

I. HOMOLOGAR el acuerdo de Juicio Abreviado al que han arribado las partes el día 29 de marzo de 2023 en la Carpeta Judicial N° 13.415, vinculada al Legajo de Investigación Fiscal N° 95.208, y en consecuencia **CONDENAR** a **H. G. R.**, ya filiado en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO** (art. 26 C.P.), más costas (art. 29 inc. 3 del C.P.), por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA**, en la modalidad de delito continuado (conf. arts. 120 y 45 C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad entre 27 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 en perjuicio de D. S.L.A.G..-

II: IMPONER a **H. G. R.**, conjuntamente con la pena de ejecución condicional **POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS** las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del Código Penal: 1) Mantener actualizado su domicilio y someterse al control de la Agencia de Supervisión de esta ciudad en forma trimestral (inciso 1º); 2) Abstenerse de relacionarse y tomar contacto de cualquier modo con la víctima D. S.L.A.G., por sí o por terceras personas (inc. 2º); 3) Someterse a un tratamiento psicológico previo informe que acredite su necesidad y eficacia, dándole intervención al Cuerpo Médico Forense para que practique los informes psicológicos de rigor a estos efectos (inc. 6º).-

III: ORDENAR la destrucción de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa según lo indicado en los considerandos, conforme lo norma el artículo 333 párrafo segundo del Código Procesal Penal.-

IV. REGULAR los Honorarios Profesionales de la Dra. V.C.V., Defensora Pública, por su labor en la presente causa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, en sesenta (60) JUS (arts. 253 del C.P.P, 5, 7, párrafo 4º, 44, 45 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública).-

V: TENER PRESENTE la renuncia de los plazos para impugnar formulada por las partes en los términos de los artículos 141 y 368 del catálogo ritual, y **DECLARAR**

FIRME la presente, pase al Juzgado de Ejecución Penal a sus efectos.-

VI.COPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado. Cúmplase con las diligencias requeridas por Ley Nacional N° 26.879 y Ley N° XV N° 11 (Antes Ley N° 5.800), practíquese cómputo de pena (según art. 26 del Código Penal), y oportunamente, archívese.-

VII.ORDENAR a la Oficina Judicial la remisión de copia de la presente a la Oficina de la Mujer y Violencia de Género dependiente del Superior Tribunal de Justicia por resultar jurisprudencia de interés en la materia y a sus efectos.-

Número de registro digital 1199/2023.-



040209-363735/752026-T



ARCURI Daniela Alejandra
Jueza Penal